12209/2024 EL POTRILLO SRL (TF 17525453-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "El Potrillo SRL (TF 17525453-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante el pronunciamiento del 26/02/24, **el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas, la resolución nº 1229/22** (DV JUPA) por la que la AFIP aplicó a la actora una multa de $367.500, equivalente a un cuarto de dos (2) veces el Impuesto al Valor Agregado omitido en el período fiscal 08/2021, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a y c, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, **la demandada interpuso recurso de apelación** el 12/04/24 y expresó agravios el 6/05/24, que fueron contestados el 28/05/24 (conf. IF-2024-37353053-APN-DTD#JGM, IF-2024-46177998-APN-DTD#JGM e IF-2024-55783667-APN-DTD#JGM).

3º) Que, el 13/08/24 este Tribunal requirió, como **medida para mejor proveer**, que la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- informara: (i) si la obligación sustancial que motivó la sanción cuestionada en los presentes actuados había sido cancelada con anterioridad al 31/03/24, de conformidad con lo previsto en los arts. 7º, quinto párrafo, de la ley 27.743 y 23 de la Res. 5525/24; y (ii) si se verificaban algunas de las obligaciones y/o de los sujetos identificados en el art. 4° de la precitada ley.

4º) Que, en respuesta a lo solicitado, la demandada informó que: **(i)** "*la multa de IVA 2021/08 por $ 367500 fue regularizada en plan mis facilidades T365619 RG 5525 el 15/08/2024 a cancelar en una cuota, cumpliendo con los requisitos del art. 4º RG 5525/24 habilitándolo a acceder a los beneficios establecidos en la misma*"; **(ii)** la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- arrojó que la actora no registra juicios en trámite, finalizados ni paralizados (conf. art. 4º inciso i, de la ley 27.743); y **(iii)** no se registraba la presentación del F.408 aunque "*resulta fundamental que el contribuyente manifieste a través del citado formulario, su desistimiento a la acción incoada, en los términos y condiciones establecidos por la Ley y su normativa reglamentaria (Ley 27.743 y art. 35 R.G. 5525/24)*" (conf. escrito del 27/08/24).

USO OFICIAL

El 29/08/24, **la AFIP presentó un informe complementario** en el que precisó que: **(i)** la actora había efectuado la presentación "*PD N° 202401040366*" relativa al allanamiento en el marco de los juicios 484/536303/2022 (expediente nº 8822/2022), 484/546602/2022 (expediente nº 11079/2022) y 484/512603/2023 (expediente nº 4378/2023) que fueron regularizados "*mediante Plan Ley 27.743 RG5525/2024 T365619 - a cancelar en 1 cuota*"; y **(ii)** la contribuyente registraba causas penales (artículo 4º, incisos j y l, de la ley 27.743) en las cuales se había declarado la extinción de la acción penal por acogimiento a las moratorias de las leyes 27.260 (causa nº 2451/2016) y 27.743 (causa nº 24316/2018), respectivamente (conf. escrito y documentación incorporada el 29/08/24).

A su turno, la actora puso de resalto que se "*ha acogido al plan de facilidades previsto por la ley 27.743, como cumplimiento del acuerdo homologado con AFIP en sede penal*". Al respecto, precisó que el referido plan fue homologado por resolución judicial del 16/08/24 en el marco de la causa penal nº 24316/2018 e incluyó la sanción aquí cuestionada, ya que la parte actora se obligó a "*la presentación y pago de todo concepto en calidad de contribuyente y parte imputada del proceso referenciado ut supra*" (conf. escrito del 13/09/24).

Por otra parte, aseveró que: **(i)** el 10/09/24 presentó el F. 408 en el que incluyó la sanción impuesta por la AFIP en los términos de la resolución administrativa nº 1229/2022 y acompañó copia de la constancia de presentación digital nº 202401174825; **(ii)** no se encuentra alcanzada por las exclusiones del art. 4º de ley 27.743; y **(iii)** abonó la obligación sustancial en forma previa al 31/03/24. En ese escenario, solicitó que se declare abstracta la cuestión litigiosa (conf. escrito del 13/09/24).

En el contexto descripto, es dable destacar que, según lo manifestado por la parte actora, "*la obligación sustancial que originó la sanción, se encuentra abonada en su totalidad mediante la inclusión de un plan de Facilidades 'número de plan P325352' de fecha 24/09/2021. De esta forma quedaba pendiente el pago de la sanción que se encontraba en discusión en los presentes actuados y que de conformidad al acuerdo arribado en la Justicia Penal, mi representado cumplió en acogerse al pago total de todo tipo de concepto acogimiento del beneficio y presentación del formulario F408*" (conf. escrito del 13/09/24).

5º) Que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias denunciadas por las partes en las presentaciones del 27/08/24, 29/08/24 y 13/09/24, **esta Sala solicitó una segunda medida para mejor proveer** a fin de que la demandada informara si la multa aquí discutida fue cancelada en el marco de la regularización instrumentada mediante el plan T365619, acompañando las constancias respaldatorias correspondientes. Asimismo, solicitó que la parte actora presentara copia del acuerdo homologado en sede penal al que refiere en su escrito del 13/09/24 y copia del F. 408 relativo a esta causa por cuanto sólo

USO OFICIAL

había adjuntado la constancia de presentación digital emitida por la AFIP (conf. resolución del 1º/10/24).

6º) Que, el 19/12/24 la demandada acompañó el detalle de las obligaciones regularizadas en **el plan T365619**, entre las cuales, se **incluyó a la multa discutida en estos actuados**. Asimismo, informó que el plan ya había sido cancelado en una cuota pagada el 16/09/24 (conf. presentación del 19/12/24 y documentación respaldatoria incorporada).

A su turno y en lo que aquí interesa, la parte actora acompañó el convenio de reparación integral del perjuicio homologado en sede penal según el cual el Sr. Sap se comprometió "*a abonar la totalidad de sus deudas tributarias (entre ellas inclusive algunas no imputadas), como así también en su calidad de su calidad de Socio Gerente de `El Potrillo S.R.L.`*"". El referido acuerdo también estipula que: "[*u*]*na vez homologado el presente, cancelada la deuda con el Fisco Nacional en los términos de la Ley 27.743 y acreditada la reparación integral del perjuicio causado mediante la donación acordada, deberá decretarse la extinción de la acción penal en la presente causa respecto de los nombrados, con costas a su cargo*".

Por otra parte, la contribuyente alegó que solo tenía en su poder "*la constancia de presentación digital de F408 emitida por la AFIP, pero además es preciso informar que la deuda al día de la fecha ha sido cancelada en su totalidad, lo cual ha sido informado en el expediente judicial, a la espera del dictado del sobreseimiento*" (conf. presentación del 7/11/24).

7º) Que, a partir de las constancias acompañadas y de acuerdo a lo manifestado por las partes, resulta claro que **la multa aquí apelada se encuentra regularizada y cancelada en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio de reparación integral** suscripto el 14/08/24 y homologado el 16/08/24 (esto es, con *posterioridad* al dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal apelada ante esta Cámara).

Por otra parte, la actora informó que había presentado el formulario de allanamiento F. 408 correspondiente a esta causa en sede administrativa aunque sólo acompañó copia de la constancia digital de esa presentación (cfr. recibo nº 202401174825 emitido el 10/09/24 e incorporado el 13/09/24).

En consecuencia y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, corresponder tener a la actora **por allanada a la pretensión fiscal sustanciada en esta causa y declarar abstracto un pronunciamiento relativo al recurso de apelación incoado por la demandada**. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la actora

(arts. 68, primera parte, 73, 279, 304 y 305, CPCCN), y en atención al modo en que se decide, se deja sin efecto la regulación de honorarios del 6/05/24 (IF-2024-46433260-APN-VOCIII#TFN). **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39120836#441010589#20241227100256837